



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00336-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS INDUSTRIALES Y ASESORIAS S.A.S
DEMANDADOS: SOLTECPRO COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el demandante no ha cumplido debidamente con la carga procesal de aportar las certificaciones de notificación personal a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, sírvase proveer. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el 16 de octubre de 20219, se REQUIRIO a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, consistente en aportar las certificaciones de notificación personal de auto que ordena librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se cumplió debida y totalmente con dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso dos (2) del numeral uno (1) del artículo 317 del CGP, vencido el termino de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga, este despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

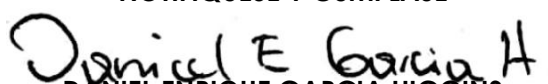
CUARTO: Prevengase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ